

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación, una vez cumplido el requerimiento efectuado por este juzgado mediante providencia del pasado 06 de marzo del presente año. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca,

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.254

RADICADO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2020-00050-00
CONVOCANTE: DIANA CRISTINA VILLADA ESCALANTE
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, Trece (13) Mayo Dos mil Veinte (2020).

Cumplido el requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del pasado 06 de marzo del presente año¹, se procede a decidir lo pertinente.

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-619 del 26 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 19 de febrero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora DIANA CRISTINA VILLADA ESCALANTE y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 31 DE OCTUBRE DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.1502 del 5 de Diciembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada."
- "Esta cesantía fue cancelada el día 09 DE ABRIL DE 2019, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 31-Oct-2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 13-Feb-2019 pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día 09-Abr-2019, transcurriendo así 55 días de mora desde 13-Feb-2019, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"
- "Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO."²

¹ Fl. 43

² Fls. 1 vto.-2 fte.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 16 DE JULIO DE 2019.³

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2020⁴, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido DIANA CRISTINA VILLADA ESCALANTE contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 55

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$3.412.913

Valor a conciliar: \$3.071.622 (90%)

³ Fl. 2

⁴ Fls. 36 a 39

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION (sic) JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se expide en Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. El apoderado de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 33 días de mora y el FOMAG reconoce 55 días y **el ministerio público observa como fórmula de conciliación el pago de los 55 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$3.071.622**; dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada en los días que está liquidando el FOMAG. Por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, este delegado aprueba la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: **\$3.071.622**"

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

"MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018."

Este despacho judicial mediante providencia del 06 de marzo del presente año⁵, dispuso oficiar al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda para que certificara la asistencia de la apoderada sustituta de la parte convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial por cuanto el acta respectiva no fue firmada por la misma.

En cumplimiento a dicho requerimiento el señor Procurador, mediante oficio 208 del 10 de marzo de 2020⁶ remitió acta de audiencia que reposaba en el archivo de esa oficina, la cual cuenta con la

⁵ Fl. 43.

⁶ Fl. 50

firma de la apoderada de la parte convocada; así mismo, indicó: "... me permito manifestar, como Agente del Ministerio Público, que doy fe que la parte Convocada, a través de su Apoderada Judicial, doctora JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, asistió a la audiencia celebrada el día 19 de febrero de este año"⁷

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁸ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.⁹
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.¹⁰
- Resolución No.1502 de fecha diciembre 5 de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de una cesantía parcial a la convocante.¹¹ Notificación personal de la resolución.¹²
- Copia desprendible de pagos en efectivo cesantías parciales al convocante, banco BBVA.¹³
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.¹⁴
- Auto No.778 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración.¹⁵
- Audiencia 24 de enero de 2020, se decide aplazar la diligencia por solicitud de las partes.¹⁶
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantías.¹⁷

⁷ Fls. 50 a 56

⁸ Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁹ Fls. 1 a 3

¹⁰ Fl. 4

¹¹ Fls. 5-6

¹² Fl. 7

¹³ Fl. 8

¹⁴ Fls. 9 a 12

¹⁵ Fls. 16

¹⁶ Fls. 19-20

¹⁷ Fl. 21

- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.¹⁸
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos.¹⁹
- Sustitución de poder apoderado convocada.²⁰
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-619 del 26 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 19 de febrero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.²¹

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:²²

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

- 1.- **JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.
- 2.- **COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
- 3.- **CADUCIDAD.** En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.
- 4.- **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.
- 5.- **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino

¹⁸ 22 a 33

¹⁹ Fl. 34

²⁰ Fl. 35

²¹ Fls. 36 a 39

²² Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial. Aunque en el acta de conciliación²³ se anotó que "la parte convocante solicitó 33 días de mora y el FOMAG reconoce 55 días de mora", se observa a folio 2 vto. que realmente la parte convocante también había solicitado 55 días de mora como lo reconoció el FOMAG.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) entre la señora DIANA CRISTINA VILLADA ESCALANTE y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-619 de 26 de noviembre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** a la señora DIANA CRISTINA VILLADA ESCALANTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.769.134, la suma de **\$3.071.622**, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y "con cargo a los recursos del FOMAG", todo **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

²³ Fl. 37

- 3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
- 4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14-05-2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria